

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".

Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576

Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.020

NUMERACION ESPECIAL

Roldanillo Valle, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luz Estella Páez Londoño

Demandado: Colombina S.A.

Radicación: 2020-00089

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora LUZ ESTELLA PAEZ LONDOÑO a través de apoderado en contra de la empresa COLOMBINA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.409 de 23-noviembre-2020 (fls. 44-45), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 03-diciembre-2020 (por presentarse daños en la plataforma de la página de la rama judicial), y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió los días 04, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020, y efectivamente la parte actora se pronunció el 10-diciembre-2020 (fls. 48-92 fte. y vto.), pero dicha subsanación no cumplió con lo solicitado por el Juzgado, más precisamente, los anexos allegados estaban incompletos y no cumplen a cabalidad la lista enunciada en el escrito demandatorio, entre ellos: reglamento interno de trabajo, pliego de peticiones, notificaciones a la demandada y el laudo arbitral.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. Sin necesidad de desglose, toda vez, que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación de manera definitiva, previo registro en libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' with a horizontal line through it, followed by a vertical stroke that loops back to the top.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Laboral del Circuito

Roldanillo - Valle del Cauca

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono 249 09 94 – Fax 249 09 89

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 095

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Beatriz Elena Pérez Villalba

Demandado: Ana Yulieth Gil Villalba

Radicación: 2019-00065

Roldanillo (Valle), febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por el abogado de la parte demandante y considerando que el asunto de la referencia se inició con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, el Juzgado manifiesta al peticionario que puede procurar la citación de la demandada a través del mecanismo consistente en el envío del oficio citatorio a la dirección física suministrada para efectos de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado informa al peticionario que puede enviar directamente la citación o hacer la solicitud al Despacho previo el pago del costo para enviar la citación a través de la oficina de correos autorizada.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado a la parte demandante.

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 096

REF: *Ordinario de primera instancia*

Demandante: *Fabian Mauricio Tamayo Castañeda*

Demandado: *Olga Lucia Quintana y otro*

Radicación: *2019-00096*

Roldanillo (Valle), febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y dada la presentación del poder para representar a la señora Olga Lucia Quintana, el Juzgado **RESUELVE:***

1º) Téngase a la demandada Olga Lucia Quintana como notificada por conducta concluyente de todos los autos dictados dentro del presente trámite, especialmente del proveído que admitió la demanda.

2º) No obstante obrar en autos respuesta de su parte, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corre traslado de la demanda a la demandada Olga Lucia Quintana por el término de diez (10) días.

3º) Para actuar en representación judicial de las demandadas Olga Lucia Quintana y Consuelo García, téngase como apoderado judicial al abogado Luis Gabriel Osorio Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 16.545.719 y con tarjeta profesional número 74.897 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor Luis Gabriel Osorio Bedoya.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*

ONILSON RAMIREZ GIRALDO
Juez

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 097

REF: Ejecutivo de primera instancia
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: Municipio de Bolívar Valle
Radicación: 2017-00074

Roldanillo (Valle), febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al documento allegado a través de correo electrónico, téngase como apoderada judicial del municipio de Bolívar Valle a la abogada Johanna Carolina Mora Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 66.803.892 y con tarjeta profesional número 254.484 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la doctora Johanna Carolina Mora Sánchez.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'D' with a horizontal line through it.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".

Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576

Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.098

Roldanillo Valle, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jhon Jairo Henao

Demandado: Corporación para la Recreación Popular de Bolívar

Radicación: 2020-00090

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor JHON JAIRO HENAO a través de apoderado y en contra de la CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BOLIVAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 412 del 23-noviembre-2020, inadmitió la demanda de la referencia (fl. 20-22), por varios aspectos. Esta decisión fue notificada por estado el día 03-diciembre-2020 con ocasión a daños en la plataforma de la página de la Rama Judicial, otorgando 5 días a la parte interesada para subsanar, término que corrió los días 05, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Efectivamente la parte demandante se pronunció oportunamente el 09-diciembre-2020 vía correo electrónico institucional (fls. 25-30), allegando escrito de la demanda y los anexos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda (fl. 32-47), indicando la corrección aludida por el Juzgado, y una vez efectuada su revisión, se observa que, en primer lugar, el escrito fue presentado oportunamente y, en segundo término, que las deficiencias que originaron su inadmisión fueron superadas a cabalidad.

Sin embargo, revisada la liquidación de prestaciones sociales obrante en el título "DECLARACIONES Y CONDENAS... TERCERA", se observa en el concepto de "CESANTIAS" por los años 2018, 2019 y 2020 reposa

como total adeudado el valor de \$1'155.470, y verificada la suma, ésta corresponde es a \$1'205.783.

Por otro lado, se informa que no se allegaron dos documentos relacionados en el numeral 11 y 12 del capítulo de PRUEBAS - "Formato en Excel de liquidación de prestaciones sociales y otros conceptos" y "Constancia de Notificación a la parte demandada mediante correo electrónico", dejándose CONSTANCIA que en el cuerpo de la demanda reposa liquidación y sumas pedidas por prestaciones sociales y otros conceptos.

Y con relación a la notificación de la parte pasiva, se advierte que este proceder puede ser agotado directamente por la judicatura, previa solicitud del demandante, de acuerdo a los lineamientos esbozados en el Decreto 806 de 2020.

Visible a folio 31, reposa solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, pero siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo Art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por ahora la misma se torna improcedente, pues hasta tanto no se efectuó debidamente la notificación y contestación de la demanda, dicha solicitud no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, en tal virtud esta petición será negada por ahora.

Así las cosas, el Juzgado observa que las piezas procesales que integran el plenario cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, para decretar su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para el trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por el señor JHON JAIRO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.255 de Bolívar Valle, quien actúa a través de apoderado y en contra de la CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BOLÍVAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en forma personal, a través de su representante legal para quien se ordena correr TRASLADO del escrito de la demanda corregida (fls. 26-30) y anexos (fls. 8-17 fte. y vto. y 32-47 fte. y vto.) por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer; a quien, además, se le advierte que la falta de contestación dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en su contra.

Notificación que se llevara a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04-junio-2020 – transitorio-, por las razones consignadas en la parte precedente.

TERCERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de medidas cautelares deprecadas, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: TENER como dirección de notificaciones de las partes, las consignadas en el escrito demandatario y corresponden a:

Parte DEMANDANTE:

- JHON JAIRO HENAO, en la carrera 1 D # 8-05 barrio Villa del Sol del municipio de Bolívar Valle. Celular 314-7304726.
Email: j.jairohenao@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE, Dra. MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA, en la Carrera 7 # 6-93 del municipio de Roldanillo Valle.
Celular: 316-4106264.

Email: valderrama.fajardo.asesorias@gmail.com

Parte DEMANDADA:

- CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BOLÍVAR, en la calle 5 salida a Primavera en el municipio de Bolívar Valle. Celular: 317-3670122.
Email: chelito.70@hotmail.com

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO:

Email: j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 318-5515576.

Consulta de estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co , Tribunal de Buga Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.099

Roldanillo Valle, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Miguel Antonio Marín Cortés

Demandado: Jonathan Augusto Rojas Naranjo

Radicación: 2020-00109

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor MIGUEL ANTONIO MARIN CORTES a través de apoderado y en contra del señor JONATHAN AUGUSTO ROJAS NARANJO en calidad de propietario del establecimiento comercial DROGAS SUPER EXITO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 420 del 27-noviembre-2020, inadmitió la demanda de la referencia (fls. 13-14), por varios aspectos. Esta decisión fue notificada por estado el día 03-diciembre-2020 con ocasión a daños en la plataforma de la página de la Rama Judicial, otorgando 5 días a la parte interesada para subsanar, término que corrió los días 05, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Efectivamente la parte demandante se pronunció oportunamente el 10-diciembre-2020 vía correo electrónico institucional (fls. 17-23), allegando escrito de la demanda y los anexos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda (fl. 24-28), indicando la corrección aludida por el Juzgado, una vez efectuada su revisión, se observa, en primer lugar que, el escrito fue presentado oportunamente y, en segundo término, que las deficiencias que originaron su inadmisión fueron superadas a cabalidad.

Y con relación a la notificación de la parte pasiva, se advierte que este proceder es agotado directamente por la judicatura, previa

solicitud del demandante, de acuerdo a los lineamientos esbozados en el Decreto 806 de 2020.

Visible a folio 31, reposa solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, pero siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo Art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por ahora la misma se torna improcedente, pues hasta tanto no se efectuó debidamente la notificación y contestación de la demanda, dicha solicitud no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, en tal virtud esta petición será negada por ahora.

Así las cosas, el Juzgado observa que las piezas procesales que integran el plenario cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, para decretar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para el trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA desplegada por el señor MIGUEL ANTONIO MARIN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.784.489 de Roldanillo Valle, quien actúa a través de apoderado y en contra del señor JONATHAN AUGUSTO ROJAS NARANJO en calidad de propietario del establecimiento comercial “DROGAS SUPER ÉXITO”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en forma personal, para quien se ordena correr TRASLADO del escrito de la demanda corregida (fls. 19-23) y anexos (fls. 5-10 fte. y vto. y 24-28) por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer; a quien, además, se le advierte que la falta de contestación dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en su contra.

Notificación que se llevara a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04-junio-2020 – transitorio-, debiendo solicitar tal proceder a esta instancia judicial, de acuerdo a las razones consignadas en la parte precedente.

TERCERO: TENER como dirección de notificaciones de las partes, las consignadas en el escrito demandatario y corresponden a:

Parte DEMANDANTE:

- MIGUEL ANTONIO MARIN CORTES, en la carrera 1 N # 10 a-23 del municipio de Roldanillo Valle. Celular 318-4121281. Email: miguelomarin@hotmail.com

APODERADO DEMANDANTE, Dr. ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES, en la Carrera 7 # 9-29 del municipio de Roldanillo Valle. Celular: 312-5740670. Email: alvarodavidlopez@yahoo.es

Parte DEMANDADA:

- JONATHAN AUGUSTO ROJAS NARANJO, en la Calle 9 No. 4-59 en el municipio de Roldanillo Valle. Teléfono: 2595072 – 300-6820330. Email: drogassuperexito01@hotmail.com

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO:

Email: j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 318-5515576.

Consulta de estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co , Tribunal de Buga Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lrcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.100

Roldanillo Valle, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera instancia

Demandante: Fanor Alberto Rivas Jaramillo

Demandado: Fundación Educación Colombia "EDUCOLOMBIA" y OTRO

Radicación: 2020-00084

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentada por FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO a través de apoderado, en contra de la FUNDACION EDUCACION COLOMBIA "EDUCOLOMBIA" y FUNDACION SOCIAL GRAJALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 398 del 13-noviembre-2020, inadmitió la demanda de la referencia (fl. 142-143), por un aspecto. Esta decisión fue notificada por estado el día 03-diciembre-2020 con ocasión a daños en la plataforma de la página de la Rama Judicial, otorgando 5 días a la parte interesada para subsanar, término que corrió los días 04, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Efectivamente la parte demandante se pronunció oportunamente el 08-diciembre-2020 vía correo electrónico institucional (fl. 146), allegando escrito de la demanda (fls. 147-150) con anexos (fls. 151-162), indicando la corrección aludida por el Juzgado, y una vez efectuada su revisión, se observa que, en primer lugar, el escrito fue presentado oportunamente y, en segundo término, la deficiencia que originó su inadmisión quedó superada a cabalidad.

Premisas fácticas.

El 16-mayo/2019, este Juzgado mediante Sentencia No.009 declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, y condenó solidariamente a la FUNDACION EDUCACION COLOMBIA "EDUCOLOMBIA" y a la FUNDACION SOCIAL GRAJALES a pagar al señor FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO varias sumas de dinero: **i)** por conceptos laborales; **ii)** al pago de aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones en el fondo COLPENSIONES, por el tiempo que duró el vínculo laboral desde el 31-enero y el 30-noviembre-2015 con base en el salario de \$1'145.063 y entre el 01-marzo y el 30-noviembre-2016 con base en un salario de \$1'490.973, pagos con el respectivo cálculo actuarial; y **iii)** a cancelar las costas procesales, fijándose como agencias en

derecho en esta instancia la suma de \$5'000.000,00 (fls. 109-112). La sentencia no fue recurrida.

Luego, el 18-junio-2019 este juzgado aprueba la liquidación de costas por valor de \$5'045.200 a cargo de las demandadas EDUCOLOMBIA y la FUNDACION SOCIAL GRAJALES, solidariamente, y a favor del demandante FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO (fl. 125). Decisión notificada por estado No.078 el 19-junio-2019; y el 10-junio-2019 se dispone el archivo definitivo de la actuación (fl.128).

Del trámite ejecutivo

El 05-agosto-2020, el señor FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO a través de apoderado, presenta escrito de demanda ejecutiva por los valores condenados y antes relacionados con los intereses correspondientes con base en los títulos ejecutivos obrantes en el expediente.

Premisas normativas

Artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo: Este Juzgado es competente. “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.”.

Artículo 100 ibídem. Procedimiento de la ejecución. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una relación judicial o arbitral en firme.”.

Artículo 305 procedencia: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)”, **en concordancia con el art.306 que consagra** “Cuando la demanda condene a una suma de dinero,..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en el sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”.

Artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Artículo 424 del CGP: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó.”, **en concordancia con el art.431 siguiente:** “..., se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”.

De acuerdo a los anteriores preceptos legales, aunado a los elementos materiales probatorios enunciados por la parte interesada, considera esta instancia judicial que es procedente aceptar la solicitud para el trámite de Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia por existir también competencia y legitimación en la causa, y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión, y por la cifra de liquidación de costas pedida de \$5'000.000 (fl. 130 vto.).

Ahora, con relación a la notificación de la presente providencia y pese que este trámite ejecutivo se ha presentado según lo contempla el art. 306 del CGP, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el Juzgado en aras de garantizar derechos y garantías constitucionales y legales del debido proceso y el derecho a la defensa y por encontrarnos en época de pandemia por el coronavirus COVID 19 y no hay atención personal al público, todo es de manera virtual, se ordenará la notificación de la presente decisión de manera personal, como lo preceptúa el artículo 290 numeral 1 del CGP que dice:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”.

Y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte actora debe solicitar al Juzgado tal proceder, máxime cuando actualmente no hay atención directa al público en las sedes judiciales, y estamos en uso de las TIC – Tecnología de la Información y las Comunicaciones-, siendo el modo virtual el único medio por ahora utilizado para el trámite de los procesos judiciales.

Frente a este aspecto, se deja CONSTANCIA que la parte ejecutante aporta en su escrito demandatorio dirección física y email, así como teléfono de contacto de cada una de las partes aquí intervinientes.

Ahora, visible a folio 131 vto. escrito de MEDIDAS CAUTELARES, donde el ejecutante pide el embargo de bienes muebles de propiedad de las demandadas “FUNDACION SOCIAL GRAJALES y LA FUNDACION EDUCACION COLOMBIA “EDUCOLOMBIA” en el municipio de La Unión Valle; solicitud que por ahora no se hace procedente, hasta tanto la parte actora bajo la gravedad de juramento ratifique dicha denuncia, acorde a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Para finalizar, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18¹** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez más consultada la base de datos de la página de “*antecedentes disciplinarios de abogados*” en la fecha, se observa que el abogado YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte interesada, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido para el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el señor FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.273.314 como persona natural a través de apoderado y en contra de la FUNDACION SOCIAL GRAJALES y FUNDACION EDUCACION COLOMBIA “EDUCOLOMBIA”, impartándole el trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía laboral a favor del señor FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.273.314 como persona natural y en contra de la FUNDACION SOCIAL GRAJALES y la FUNDACION EDUCACIÓN COLOMBIA

“EDUCOLOMBIA”, con base en la parte resolutive de la Sentencia No.085 del 16-mayo-2019 proferida en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia proferida en este Juzgado y por los siguientes conceptos:

1. Por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'695.843) por concepto de dominicales y festivos.
2. Por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$8'691.020) por concepto de horas extras diurnas y nocturnas.
3. Por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2'219.617) por concepto de cesantías.
4. Por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$222.281) por concepto de intereses sobre las cesantías.
5. Por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$222.281) por concepto de sanción por no pagar intereses sobre las cesantías.
6. Por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2'219.617) por concepto de prima de servicio.
7. Por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'099.837) por concepto de compensación dineraria de las vacaciones.
8. Por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'135.189) por concepto de indemnización moratoria por el primer contrato de trabajo que terminó el 30 de noviembre de 2015.
9. Por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35'783.352) por concepto de indemnización moratoria por el segundo contrato de trabajo que terminó el 30 de noviembre de 2016.
10. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero (\$35'783.352) causados desde el 01-diciembre-2018 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día total de la obligación.
11. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000), por concepto de costas procesales causadas en primera instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente decisión a la parte demandada FUNDACION SOCIAL GRAJALES y FUNDACION EDUCACION COLOMBIA “EDUCOLOMBIA” a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo a lo previsto en el art.108 del Código Procesal

del Trabajo y Seguridad Social, artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, y artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – transitorio-, debiendo la parte interesada solicitar al Juzgado tal proceder.

A la parte demandada se le ordena pagar en el término de cinco (5) días hábiles los valores aquí decretados, con los intereses correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda como lo prevé el art.431 del CGP; o se le comunica que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de pago y demás contenidas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem expresando los hechos y acompañar las pruebas relacionadas con ellos, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectivas providencias objeto de obligación.

CUARTO: Previo a resolver acerca de la denuncia de bienes formulada por la parte demandante, se le REQUERIERE a la parte actora, que bajo la gravedad de juramento se ratifique de la denuncia, acorde a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: TENER como dirección de notificaciones de las partes, las consignadas en el escrito de ejecución y corresponden a:

- Parte EJECUTANTE: FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO, en la Carrera 12 con Calle 16 # 16-02 barrio Popular del municipio de La Unión Valle. Teléfono: 310-5483265. Email: j.j438@outlook.com
- APODERADO EJECUTANTE, Dr. YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO, en la Carrera 10 # 6-42 de Zarzal Valle. Teléfono: 321-6903648. Email: j.jairo88@hotmail.com
- Parte EJECUTADA:
 1. FUNDACION SOCIAL GRAJALES, en el Kilómetro 1 vía La Unión –La Victoria Valle, barrio Amparo. Email: anfercho14@gmail.com. Teléfono: 2293994.
 2. FUNDACION EDUCACION COLOMBIA “EDUCOLOMBIA”, en el kilómetro 1 vía La Victoria Valle. Email: anfercho86@outlook.com Teléfono: 318-2012576

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO:

Email: j01croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 318-5515576.

Consulta de estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co Tribunal Buga, Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Por Estado a la parte Ejecutante.



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 101

REF: *Ejecutivo de primera instancia*
Demandante: *Rita Vélez Bedoya y otros*
Demandado: *Gloria Isabel Monsalve López*
Radicación: *2019-00082*

Roldanillo (Valle), febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y encontrándola procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y el de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, en el que son demandantes Rosa Ofelia Libreros Novoa y demandada Gloria Isabel Monsalve López, radicado con el número 2001-00086. Líbrese oficio comunicando la medida.

Notifíquese. *Por estado a la parte actora.*

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO